

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.  
Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**DECISIÓN No.16/2022**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-02/20 presentada por el Panama Area  
Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. ANTECEDENTES.**

El 17 de octubre de 2019, el señor Ricardo Basile, actuando en nombre y representación de la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con base en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

Recibida la denuncia del PAMTC en la JRL, fue repartida a la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg (f.50), y se les informó a las partes mediante las notas JRL-SJ-59/2020 y JRL-SJ-60/2020, de 22 de octubre de 2019 (fs.51 y 52). Mediante Decreto No. 2 de 19 de noviembre de 2020, se designó al Licenciado Fernando Alfonso Solórzano Acosta como nuevo Miembro de la JRL en reemplazo de la Licenciada de Vlieg (fs.139), por lo que asumió la ponencia del presente caso.

El expediente PLD-02/20 fue remitido por la entonces ponente a Secretaría Judicial para que se surtiera la fase de investigación, y una vez culminada, se ingresó a su despacho para lo correspondiente (fs.53 a 82).

La JRL, mediante la Resolución N°71/2020 de 3 de febrero de 2020, recomendó a las partes acudir a mediación con un mediador designado por la JRL, para que intentaran resolver la controversia, por considerar que era susceptible de este método alternativo de solución de conflicto (fs.85 y 86); no obstante, el representante del sindicato PAMTC, comunicó que no participaría de la mediación, por ser su interés que la JRL resuelva la controversia (f.88) y así lo señaló en memorándum No.SAM-14/20 de 18 de febrero de 2020, la Coordinadora de Arbitraje y Mediación a la Secretaria Judicial (f.89).

En virtud de lo anterior, mediante Resuelto N°79/2020 de 20 de febrero de 2020, se ordenó la continuación del proceso en el PLD-02/20, por lo que, el 3 de marzo de 2020 Secretaría Judicial ingresó al despacho de la ponente, con el informe respectivo, el expediente para lo de lugar (f.92).

Mediante Resoluciones Administrativas No.15/2020 de 16 de marzo de 2020; 18/2020 de 3 de abril de 2020; 21/2020 de 29 de abril de 2020; 24/2020 de 15 de mayo de 2020; 25/2020 de 26 de mayo de 2020; 29/2020 de 17 de junio de 2020; 32/2020 de 3 de julio de 2020 y 33/2020 de 13 de julio de 2020. Los términos judiciales fueron suspendidos por la JRL hasta el 31 de julio de 2020 inclusive, debido a las medidas y controles sanitarios dictados por el Ministerio de Salud, por la pandemia del SARS-CoV2. (fs. 96 a 108)

Agotados los trámites correspondientes, la presente denuncia por PLD fue admitida mediante Resolución No.141/2020 de 7 de septiembre de 2020. La ACP confirió poder a la licenciada Danabel de Recarey (f. 122) quien dio contestación a los cargos de la denuncia por parte de la ACP, (foja 126 y s.s.), mediante Resuelto No. 70/2021 de 8 de abril de 2021, se programó la audiencia para ventilar la presente denuncia, que fue fijada para el día 10 de junio de 2021. El 4 de junio de 2021, la licenciada Viviana Franco Garcés, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, según poder visible a foja 193, presentó una solicitud de acumulación y suspensión de términos, en base a lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020, la que fue declarada

extemporánea mediante Resolución No.100/2021 de 9 de julio de 2021, reprogramándose el acto de audiencia para el día 23 de septiembre de 2021. Sin embargo, el 21 de septiembre de 2021 la representante de la ACP presentó una solicitud de decisión sumaria y suspensión de la audiencia, basada en el artículo 29 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, la que fue negada mediante Resolución No.4/2022 de 13 de octubre de 2021, fijándose una nueva fecha de audiencia para el 27 de octubre de 2021, fecha en la que en efecto se llevó a cabo la misma con la comparecencia de los miembros de esta JRL y únicamente con la asistencia de la representante de la Autoridad del Canal de Panamá, licenciada Danabel de Recarey, ya que ante la ausencia de los representantes del sindicato, la secretaria de la JRL trató de comunicarse con los mismos, sin recibir ninguna comunicación que excusara su ausencia.

## **II. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL PAMTC.**

En el formulario de PLD y en el escrito de la denuncia, el PAMTC a través de su representante, señor Ricardo Basile, hizo un recuento de varias otras controversias planteadas ante la JRL en relación a los arqueadores NM-11 y NM-12, y manifestó que el 8 de noviembre de 2016 el sindicato presentó una solicitud de negociar ante la JRL, identificada como NEG-02/17, pendiente de trámite, por haberse negado la ACP a negociar los cambios en condiciones de empleo y trabajo de los arqueadores NM-11 y NM-12, por la instalación y desinstalación de antenas PPU/RTK en los buques que transitan por el canal ampliado y que, a pesar de ello, la ACP, el 18 de diciembre de 2017, declaró que había modificado las descripciones de puesto de dichos arqueadores para incluir esas funciones, sin haber notificado al punto de contacto del Representante Exclusivo (RE) de la Unidad de Trabajadores No Profesionales (en adelante UN), por lo que, el sindicato presentó el 3 de enero de 2019 ante la JRL, la denuncia PLD-19/18.

Indicó que, la ACP remitió por correo electrónico a los arqueadores NM-11 y NM-12, copia de sus nuevas descripciones de puesto, con fecha de clasificación de 8 de enero de 2019, sin haber notificado al punto de contacto del RE, a pesar de que las nuevas descripciones conllevaban cambios de condiciones de empleo y de trabajo de los arqueadores, entre ellas, la de instalar y desinstalar sistemas auxiliares de navegación para el uso de los prácticos, incluidas las antenas PPU/RTK, y ello motivó que el sindicato presentara la denuncia PLD-18/19.

Finalmente, en cuanto a los hechos que dijo acontecidos y que propiciaron la interposición del PLD-02/20, señaló que el 2 de octubre de 2019, la ACP instruyó por correo electrónico a todos los arqueadores en cuanto a nuevas funciones relacionadas con la instalación y desinstalación de antenas PPU/RTK para que: en los buques Y Jobs neopanamax, el arqueador asignado al arqueado o el oficial de inspección de turno, instalara las calcomanías de las antenas RTK en ambas bandas, verificara la señal y expidiera el certificado con las medidas para el capitán del buque; en los buques neo que ya tuvieran instaladas las calcomanías en una de las bandas, instalara la calcomanía en la banda contraria, usando el mismo proceso de instalación conocido y para que, confeccionara/reemplazara el certificado con las adiciones, y para que dejara en comentarios de VAIS una frase que indique que existen calcomanías en ambas bandas iniciales.

A juicio del PAMTC, estas nuevas instrucciones constituyen cambios en las condiciones de empleo y trabajo de los arqueadores, adicionales a las señaladas como agregadas, todos hechos efectivos por la ACP, según dijo, sin haberse notificado y negociado antes con el sindicato, considerando que todo lo relacionado con la instalación y desinstalación de las antenas PPU/RTK está en revisión de la JRL en la disputa de negociabilidad NEG-02/17 y que, señaló, la ACP está obligada a notificar y negociar los cambios de acuerdo a lo dispuesto en la sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales (en adelante convención colectiva). Y señaló que este actuar, de no notificar al RE antes de hacer efectivos los cambios, constituyó por parte de la ACP una restricción e interferencia con el ejercicio del derecho de los trabajadores a ser representados por el RE y de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de sus representantes (numerales 3 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP) y una desobediencia y negativa a cumplir con las normas que le dan al RE los derechos a representar a los trabajadores, sus intereses y a negociar convenciones colectivas en

materias sujetas a negociación, que incluyan a los trabajadores de la UN (artículos 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP).

Expresó que, por ello, la ACP cometió las causales de los numerales 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en desconocimiento de los derechos de los trabajadores, antes indicados y 8 de dicho artículo 108, en relación con los derechos del RE, también citados y de la forma explicada.

Concluyó solicitando que la JRL ordene a la ACP dejar sin efecto las instrucciones dadas a los arqueadores de la Unidad de Arqueo mediante correo electrónico de 2 de octubre de 2019, sobre la instalación de calcomanías en banda contraria de Antenas RTK a buques neopanamax; le ordene iniciar una negociación intermedia con el sindicato antes de hacer efectivas esas instrucciones, de acuerdo con la sección 11.03 de la convención colectiva en concordancia con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que le ordene a la ACP publicar la decisión por el período de un año en todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición, incluyendo, pero no limitándose a correos electrónicos de difusión masiva (ACP-INFO, TU CANAL INFORMA, etc.), página Web de la ACP, INFO RED, página Web de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, kioscos Informativos de los trabajadores, etc., y que le ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros.

### **III. POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA.**

El 13 de noviembre de 2019, la gerente de Gestión Laboral, licenciada Dalva C. Arosemena, remitió a la JRL por facsímil (fs. 58 a 64) y el día siguiente en original (fs.65 a 68 y reversos), la nota RHXL-20-53 de 12 de noviembre de 2019, y se refirió a lo señalado por el PAMTC, en cuanto a que el 2 de octubre de 2019 se instruyó a los arqueadores NM-11, la tarea de adherir o colocar unas calcomanías en ambas bandas del buque, verificar la señal de las antenas RTK y expedir un certificado con las medidas para el capitán del buque, sin haberlo notificado o negociado con el RE.

Destacó varios aspectos: el primero, que ya el PAMTC interpuso ante la JRL los procesos NEG-02/17 y las PLD-11/17 y PLD-19/18, relacionados a este PLD, que dijo, tiene sus orígenes en la negociación sobre el impacto e implementación de la decisión de la Administración de asignar trabajo y determinar la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK, por los puestos de arqueador NM-11 y NM-12 de la Sección de Tráfico Marítimo y Arqueo (NTOT), a los buques que transitan por las esclusas del Canal Ampliado, identificada NEG-02/17 y la denuncia PLD-19/18, por haber incluido la ACP dichas funciones en las descripciones de puesto de dichos trabajadores; y el segundo, en cuanto a que el PAMTC, incumplió con lo señalado en el artículo 24 de la convención colectiva, sobre el aviso de intención de formular una PLD contra la Administración.

Sobre los fundamentos de la denuncia, la licenciada Arosemena hizo un resumen de lo que se planteó en la misma, fundada en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, haciendo a continuación las aclaraciones, y luego, se remontó al año 2016, cuando dijo, surgió la necesidad de utilizar herramientas de posicionamiento en auxilio de la navegación y se le consideró que los arqueadores podían instalarlas, porque sus funciones ya incluían verificar su existencia y funcionamiento de un equipo.

También indicó que, antes de incluir estas nuevas funciones en las descripciones de puesto de los arqueadores, la Administración se mantuvo en conversaciones con el PAMTC para atender el tema, sin que en ese momento hubiera decidido si los arqueadores harían esta función y antes de haberse incorporado en sus descripciones de puestos, y sin que se hubiera determinado la decisión de la Administración tendría un impacto adverso en las condiciones de trabajo, que conllevara la obligación de negociar los procedimientos y medidas adecuadas para los trabajadores afectados, de acuerdo al numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP; pero, agregó, la propuesta del PAMTC se mantuvo en compensación económica, ante lo que la ACP indicó que la compensación de un puesto se da por sistema de clasificación de puestos.

Señaló que los arqueadores fueron capacitados en el 2016, en la instalación de las unidades y se incorporó esa nueva asignación de trabajo a sus funciones detalladas en la descripción de puesto y se hizo el estudio de clasificación, que luego de la evaluación y análisis del especialista idóneo en clasificación, se concluyó que no impactaban el título ni el grado de estos puestos.

Específicamente, sobre la instrucción del 2 de octubre de 2019, de adherir o colocar unas calcomanías en ambas bandas del buque, verificar la señal y expedir un certificado con las medidas para el capitán del buque y escribir un comentario en *Vessel Admeasurement and Inspection System* (VAIS), dijo que eran funciones que ya están reflejadas en la descripción de puesto de los arqueadores y que estos ya venían haciendo desde el 2016, a excepción de pegar una calcomanía adicional, pero en la banda contraria, lo que explicó, no constituye un cambio de más que de poca importancia; por lo que, dijo, no conllevaba la notificación al RE.

La Licenciada Arosemena se refirió a los artículos 11 del Reglamento de Relaciones Laborales y 100 de la Ley Orgánica de la ACP, e indicó que la ACP tiene derecho a asignar trabajo y la facultad de determinar ese trabajo y las tareas inherentes al mismo, así como determinar los puestos a los que se le asignará dicho trabajo; que no son derechos negociables y que solo se puede negociar en negociación intermedia, lo señalado en la Sección 11.03 del artículo 11 de la convención colectiva, con el previo aviso por escrito al RE de acuerdo a la Sección 11.01, cuando el asunto afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia, de acuerdo al numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica, lo que señaló, en este caso no se precisa ni provee evidencia sustentable sobre cómo el adherir una calcomanía adicional, afecta adversamente las condiciones de empleo y de trabajo de los arqueadores, que requiera negociar el impacto y la implementación de la decisión de la Administración emanada de su derecho a asignar trabajo.

Concluyó que, en este caso, la ACP actuó con apego al derecho de asignar trabajo y añadió que las funciones señaladas en la denuncia para sustentarla, ya son parte de las descripciones de puesto de los arqueadores, y que, por ello, no existe un cambio de más que de poca importancia. Solicitó a la JRL que desestime la denuncia presentada.

En el acto de audiencia, la licenciada Danabel de Recarey, en representación de la ACP, hizo un recuento de las causas por las cuales se instruyó a los arqueadores procedimientos relacionados con las antenas RTK y su instalación y desinstalación; que las antenas RTK forman parte de una herramienta de posicionamiento como auxiliar de la navegación por los prácticos que reemplazan a las utilizadas antes del año 2016; que a partir de este año se utiliza este sistema, que requiere la instalación de unidades portátiles denominadas Light Antenna Unit (PPU/LAU) y Full Antenna Unit (PPU/RTK); que dado que antes del año 2016 las funciones de arqueador contemplaban la instalación, verificación de la existencia y funcionamiento del equipo denominado Automatic Identification System (AIS), la administración consideró que el puesto de arqueador podía realizar la instalación de estos equipos; que la instalación de las PPU/RTK en los buques neopanamax, equipo similar al que instalaban anteriormente en los buques panamax, en el sector Atlántico, iniciaron el 8 de julio de 2016 y la capacitación de los arqueadores en la instalación de estas unidades se dio entre el 9 de mayo y el 22 de julio de 2016; que el 28 de septiembre de 2016 el PAMTC solicitó la negociación intermedia de la asignación de funciones a los arqueadores NM-11 y NM-12 y que debido a la misma se ha presentado ante esta JRL una solicitud de disputa de negociabilidad el 8 de noviembre de 2016, identificada como NEG-02-17, que está pendiente de decisión; que a pesar de ese proceso, la ACP inicia la negociación intermedia, y acto seguido narra una serie de reuniones y denuncias presentadas por el PAMTC en relación a este tema; que la inclusión de las funciones de los arqueadores en la descripción del puesto es un derecho de la administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 85 de la Ley Orgánica, desarrollado por el artículo 12 del reglamento de Administración de Personal de la ACP, complementado por el capítulo 300 del Manual de Personal de la ACP; sustenta asimismo otras disposiciones en las que fundó su actuación la administración de la ACP; y manifiesta finalmente que los remedios solicitados por el sindicato son improcedentes, sustentando las razones de derecho que le asisten.

#### IV. POSICIÓN DE LA JRL.

En la presente denuncia se indica que el 2 de octubre de 2019, la ACP instruyó por correo electrónico a todos los arqueadores en cuanto a nuevas funciones relacionadas con la instalación y desinstalación de antenas PPU/RTK para que: en los buques Y Jobs neopanamax, el arqueador asignado al arqueado o el oficial de inspección de turno, instalara las calcomanías de las antenas RTK en ambas bandas, verificara la señal y expidiera el certificado con las medidas para el capitán del buque; en los buques neo que ya tuvieran instaladas las calcomanías en una de las bandas, instalara la calcomanía en la banda contraria, usando el mismo proceso de instalación conocido y para que, confeccionara/reemplazara el certificado con las adiciones, y para que dejara en comentarios de VAIS una frase que indique que existen calcomanías en ambas bandas iniciales.

Estas nuevas instrucciones, a juicio de la parte denunciante, constituyen cambios en las condiciones de empleo y trabajo de los arqueadores, adicionales a otros cambios ejecutados por la ACP que se narran en la parte inicial de la denuncia, todos hechos efectivos por la ACP, según dijo, sin haberse notificado y negociado antes con el sindicato, considerando que todo lo relacionado con la instalación y desinstalación de las antenas PPU/RTK está en revisión de la JRL en la disputa de negociabilidad NEG-02/17 y que, la ACP está obligada a notificar y negociar los cambios de acuerdo a lo dispuesto en la sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales (en adelante convención colectiva). Y señaló que este actuar, de no notificar al RE antes de hacer efectivos los cambios, constituyó por parte de la ACP una restricción e interferencia con el ejercicio del derecho de los trabajadores a ser representados por el RE y de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de sus representantes (numerales 3 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP) y una desobediencia y negativa a cumplir con las normas que le dan al RE los derechos a representar a los trabajadores, sus intereses y a negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a los trabajadores de la UN (artículos 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP).

La presente denuncia por PLD aduce las supuestas comisiones de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. En la primera causal, en relación, entre otras normas, con las contenidas en los artículos 95 numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica de la ACP; y en la causal del numeral 8 citado, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 97 de dicha ley. Todas estas normas relacionadas como violadas con las causales citadas, pertenecientes a la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Como petitum de esta denuncia, se solicita a la JRL que ordene a la ACP dejar sin efecto las instrucciones dadas a los arqueadores de la Unidad de Arqueo mediante correo electrónico de 2 de octubre de 2019, sobre la instalación de calcomanías en banda contraria de Antenas RTK a buques neopanamax; se le ordene iniciar una negociación intermedia con el sindicato antes de hacer efectivas esas instrucciones, de acuerdo con la sección 11.03 de la convención colectiva en concordancia con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP; que se le ordene a la ACP publicar la decisión por el período de un año en todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición, incluyendo, pero no limitándose a correos electrónicos de difusión masiva (ACP-INFO, TU CANAL INFORMA, etc.), página Web de la ACP, INFO RED, página Web de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, kioscos Informativos de los trabajadores, etc., y que le ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros.

Al entrar a resolver la presente controversia, la JRL considera oportuno advertir que solo es viable pronunciarse en este caso sobre las peticiones que guardan relación con la declaración o no de una PLD, lo que permitirá a la parte denunciante, en caso de que se prueben los hechos de su demanda, que se declare que la ACP ha incurrido en PLD y que se ordenen los remedios procesales propios de este tipo de acción.

La declaratoria de PLD permitiría entonces, en este caso, que la JRL ordene a la ACP el cese de la conducta identificada como PLD y que deba en consecuencia la ACP comunicar al RE la adopción de los cambios en las condiciones de empleo y trabajo de los arqueadores, para que el RE tenga la oportunidad de ejercer las defensas de los trabajadores.

Lo anterior, tomando en cuenta que las causales invocadas por el denunciante son los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que él mismo indica que el no notificar al RE antes de hacer efectivos los cambios, constituyó por parte de la ACP una restricción e interferencia con el ejercicio del derecho de los trabajadores a ser representados por el RE y de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de sus representantes (numerales 3 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP) y una desobediencia y negativa a cumplir con las normas que le dan al RE los derechos a representar a los trabajadores, sus intereses y a negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a los trabajadores de la UN (artículos 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP).

No es posible, por lo tanto, que dentro de este tipo de procesos se ordene, como remedio procesal, una negociación intermedia con el sindicato; primeramente, porque las disputas de negociabilidad son otro tipo de procesos, distintos de los de PLD. En segundo lugar, porque la negociación intermedia requiere el cumplimiento previo de una serie de ritualidades, conforme el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales. En otras palabras, la negociación tiene una serie de fases, que inicia con la notificación.

Esta solicitud de determinación de negociabilidad fue resuelta por esta JRL en el proceso NEG-02/17, por lo cual se dictó la Decisión No.15/2022 de 7 de abril de 2022.

Ahora bien, observa la JRL que la parte denunciante aportó con su denuncia el correo electrónico dirigido a “Todos los Arqueadores”, emitido por Rodrigo E. Jaén S., Supervisor de la Unidad de Arqueo de la ACP fechado el 2 de octubre de 2019, que contiene las instrucciones que motivaron la presente denuncia por PLD; la copia del artículo 11 de la Convención Colectiva; la copia de la Decisión No. 10/2017 de 24 de mayo de 2017 de la JRL; y la copia de la Decisión No. 15/2019 de 30 de abril de 2019 de la JRL. Asimismo, obra en el expediente las pruebas aportadas por la ACP, consistentes en copia autenticada del correo electrónico de 2 de octubre de 2019 enviado por Rodrigo Jaén a los arqueadores y del correo de 4 de octubre de 2019 enviado por Jorge Cho a los arqueadores; y copias autenticadas de las descripciones de puestos de Arqueador NM-11 y NM-12. Todas estas pruebas fueron admitidas por la JRL en el acto de audiencia; sin embargo, no se admitieron como elementos probatorios ni los testimonios aducidos por la parte denunciante ni por la Autoridad del Canal de Panamá.

También se observa que, en la fase de investigación del presente caso, comparecieron ante esta JRL los señores Ricardo Basile, Jaime Antonio Claus González y Rodrigo Jaén, para absolver las interrogantes formuladas por las investigadoras de la JRL.

El señor Basile, en su entrevista, reiteró lo sustentado en la denuncia presentada, alegando cambios en las condiciones de empleo y de trabajo de los arqueadores, sin que la ACP notificara y negociara antes con el sindicato.

El señor Claus González explicó las circunstancias en las que conoció las instrucciones vertidas por el señor Jaén en su correo de 2 de octubre de 2019; explicó los componentes de las antenas y la descripción del trabajo a realizar a bordo del buque y a partir de cuándo y las razones de su uso.

El señor Jaén confirmó la emisión de la instrucción impartida a los arqueadores y cómo y por qué se generó la misma, y señaló que dicha instrucción no era necesario notificarla al RE porque es una función ya establecida en la descripción de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 y no implica cambios en las condiciones de trabajo del personal.

Hecho este recuento, la JRL debe advertir que quien sustenta los hechos debe probar los mismos, de manera que la carga de la prueba en las denuncias por PLD la tiene la parte denunciante.

Un examen del expediente demuestra que no se han acompañado al proceso medios probatorios suficientes para acreditar que la ACP incurrió en PLD al comunicar a los arqueadores una serie de instrucciones relacionadas con el proceso de instalación y desinstalación de antenas PPU/RTK como se expresa en la denuncia formulada, sin antes poner en conocimiento al RE lo propio.

En este proceso debió probarse cómo la ACP interfirió, restringió o coaccionó a un trabajador en el ejercicio de un derecho que le corresponda; cómo la ACP no obedeció o se negó a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de administración de personal y relaciones laborales; y, cómo las instrucciones vertidas en el documento emitido por la ACP a los arqueadores, implican cambios que tienen una condición más allá de poca importancia o representan un impacto adverso sobre las condiciones de trabajo como resultado de la decisión de la administración.

Por lo tanto, debe esta JRL declarar no probada la presente denuncia por PLD en contra de la ACP.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la denuncia por prácticas laborales desleales PLD-02/20, interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. Artículos 87 y 88 del Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999, por el cual se reglamenta las Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial